

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00071-00

ASUNTO

Atendiendo la manifestación de la parte ejecutante, consistente en el incumplimiento de la demandada al acuerdo celebrado el 24 de febrero de 2020 (fl.41), es del caso reanudar las diligencias.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **ANA AURORA SORACIPA PARRA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento el 19 de febrero de 2020 (fl.34).

Dispuesta la notificación a la demandada, el 12 de marzo de 2020 se allega escrito donde se notifica de la existencia del proceso, de la orden de apremio proferida en su contra, afirmando conocer la fecha de la orden de pago, solicitando con la entidad actora a suspensión del sumario por 36 meses (fl.41), teniendo el Juzgado notificada a la ejecutada el 3 de julio de 2020 por conducta concluyente, artículo 301 inciso 2° C.G.P, guardando silencio dentro del término concedido la convocada, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden de ideas y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, sumado que el extremo ejecutante se reservó el derecho de pedir la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento de la deudora.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden liminar se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANA AURORA SORACIPA PARRA** por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. Parte demandante informe si otorgó trámite a los oficios 20-701 y 20-702 dirigidos a Transunión Colombia y Experian Computec S.A.

SÉPTIMO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31962d877f22623cbfda48ccfc67278d006409800423372886ad40ee4179f24**

Documento generado en 02/09/2022 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>